

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-2/2013

**ACTORA: MA. GLORIA LARA
LÓPEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA**

México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

VISTOS para resolver la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León¹, en los autos del expediente SUP-JRC-2/2013 promovido por Ma. Gloria Lara López, en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de once de diciembre de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Guanajuato, dentro del juicio para la protección de los derechos

¹ En los subsecuente Sala Regional Monterrey

político-electoral del ciudadano local número TEEG-JPDC-104/2012; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las demás constancias que corren agregadas a los autos del juicio en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

1. Solicitud de inicio de procedimiento de sanción. Mediante escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil once, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato, Guanajuato, solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del propio partido político, el inicio de un procedimiento de sanción en contra de Ma. Gloria Lara López, actora en el presente juicio.

2. Acuerdo de radicación. El primero de octubre de dos mil doce, la referida Comisión de Orden, tuvo por presentada la mencionada solicitud de aplicación de sanción se suspensión y expulsión, dentro del procedimiento disciplinario 01/2012.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano local. En contra del acuerdo de radicación referido en el numeral anterior, el treinta y uno de

octubre del año próximo pasado, la hoy actora promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado bajo el expediente TEEG-JPCD-104/2012.

4. Resolución del procedimiento disciplinario 01/2012. El veintitrés de noviembre del año pasado, la Comisión de Orden del Consejo Estatal en cita, dictó resolución en el procedimiento disciplinario 01/2012, en los siguientes términos:

TERCERO. Fue fundado el procedimiento disciplinario instaurado en contra de Ma. Gloria Lara López, miembro activo del Partido Acción Nacional, con clave de Registro Nacional de Miembros número LALG620321MGTRPL00, al quedar acreditada la falta disciplinaria que se le atribuye, así como su responsabilidad.

CUARTO. En atención a los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, es procedente decretar que los hechos que se le imputaron a Ma. Gloria Lara López por Gerardo Francisco Arias Lona, Juan Serrano Castro y Miguel Ángel Ríos, y que fueron debidamente analizados, a fin de sancionar con la suspensión de los derechos partidistas de Ma. Gloria Lara López, a la fecha se encuentran prescritos a fin de ser observados por esta Comisión de Orden y ser motivo de sanción, por lo que en cuanto (sic) estos hechos debe absolversele de toda responsabilidad administrativa disciplinaria.

En relación a la conducta omisa en el cumplimiento de su obligación y deber partidista de aportar las cuotas que por ministerio de Ley, es decir tanto por los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y demás disposiciones legales conducentes, se impone a la ciudadana Ma. Gloria Lara López, con clave de Registro Nacional de Miembros número LALG620321MGTRPL00, como sanción la EXPULSIÓN del Partido Acción Nacional, y repróchesele de manera privada su conducta anti partidista y contraria a los principios del Partido

Acción Nacional, sanción que se hará efectiva una vez que quede firme la presente resolución.

5. Sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales local TEEG-JPDC-104/2012.

En atención a la resolución precisada en el numeral precedente, el once de diciembre del dos mil doce, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resolvió sobreseer en el juicio ciudadano TEEG-JPDC-104/2012, al estimar que el mismo había quedado sin materia.

SEGUNDO. 1. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el doce de diciembre del dos mil doce, Ma. Gloria Lara López promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción del juicio. El diecinueve de diciembre siguiente, la Sala Regional Monterrey, recibió la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente.

3. Acuerdo de incompetencia. Por acuerdo Plenario de dos de enero del año en curso, la citada Sala Regional Monterrey determinó someter a consideración de esta Sala Superior el planteamiento competencial para conocer y resolver el medio de impugnación antes precisado, en los siguientes términos:

[...]

*“**PRIMERO.** Esta Sala Regional somete a consideración de la Sala Superior el planteamiento competencial para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-140/2012.*

***SEGUNDO.** En consecuencia, previa copia certificada que se agregue en autos, remítase de inmediato a la Sala Superior la documentación respectiva, a efecto de que emita el pronunciamiento correspondiente.”*

[...]

4. Trámite ante la Sala Superior. Por oficio número SM-SGA-OA-001/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el tres de enero del presente año, se remitió el expediente SM-JRC-140/2012.

5. Turno del expediente. El cuatro de enero del año que transcurre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-2/2013** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-16/13, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **11/99**, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Lo anterior obedece a que la Sala Regional Monterrey, mediante resolución de dos de enero de dos mil trece, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Ma. Gloria Lara López, en su carácter de militante activa del Partido Acción Nacional.

Por tanto la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia citada.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La cuestión en este asunto consiste en determinar la Sala de este Tribunal Electoral a la que le corresponde la competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, al margen de lo que pudiera decidirse en cuanto a la procedencia y el fondo del mismo.

Esta Sala Superior asume la competencia para conocer de la demanda en cuestión, en razón de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual, el acto reclamado está vinculado con la violación al derecho político-electoral de afiliación, esto es, del escrito inicial de demanda se desprende que el acto impugnado está relacionado con el inicio de un procedimiento disciplinario que culminó en la expulsión de la actora del Partido Acción Nacional, cuya competencia no está prevista de manera expresa a favor de las Salas Regionales.

En la sentencia que se impugna, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, determinó sobreseer en el juicio ciudadano interpuesto por la ahora actora, en virtud de que, el veintitrés de noviembre de dos mil doce, la Comisión de Orden

del Comité Directivo Estatal de Guanajuato del referido partido político, dictó resolución, en el sentido de absolver a la promovente al considerar que se encontraba prescrita la acción sancionatoria en lo tocante a los hechos originalmente denunciados, consistentes en el cobro de una cuota semanal por chofer para permitirles estacionarse en el sitio de taxis; sin embargo, por lo que hace a la conducta omisa en el cumplimiento de su obligación y deber partidista de aportar las cuotas, determinó sancionarla con su expulsión del Partido Acción Nacional.

Ante ello, la actora aduce que el fallo del Tribunal local, violenta sus derechos político-electorales, toda vez que, lo que ella alega es la prescripción de la facultad de la autoridad partidista de iniciar el procedimiento disciplinario y no la prescripción de los hechos o de la conducta que origina la falta.

Este órgano colegiado ha considerado que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo están autorizadas para conocer de los supuestos que están expresamente definidos para ellas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, conviene tener presente lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Asimismo, los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén los siguientes supuestos de competencia del juicio de revisión constitucional.

Artículo 189. *La Sala Superior tendrá competencia para:*

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los

preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

Artículo 195. *Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

[...]

De lo transcrito, se advierte que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios de revisión

constitucional electoral relacionados con los procesos electorales de las entidades federativas, excepto de Gobernador. Esto es, el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral en el cual se reclama un acto en el que se afirma la afectación al derecho político-electoral de afiliación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver esos asuntos es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser la que tiene generalmente la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas salas regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten

invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, si el acto reclamado en este juicio está vinculado con la presunta violación al derecho político-electoral de afiliación, esto es, la expulsión de Ma. Gloria Lara López del Partido Acción Nacional, cuya materia no está expresamente prevista para el conocimiento de alguna de las salas regionales de este Tribunal Electoral, por lo que es evidente que la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, se insiste, sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral y reencauzamiento a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Del análisis integral del escrito inicial de demanda, se advierte que Ma. Gloria Lara López impugna, mediante juicio de revisión constitucional electoral, una sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en la que determinó lo siguiente:

PRIMERO.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número TEEG-JPDC-104/2012, promovido por la ciudadana Ma. Gloria Lara López, en términos de lo establecido en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución personalmente a la promovente, en el domicilio señalado para tal efecto en su demanda; al licenciado Eduardo López Mares, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal de Irapuato, Guanajuato del Partido Acción Nacional; y por estrados de este Tribunal a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato y a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 86, y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente para impugnar actos y resoluciones de las autoridades que, en las entidades federativas, son competentes para organizar, llevar a cabo, y calificar las elecciones locales, así como para resolver las controversias de trascendencia jurídica que surjan con motivo de tales elecciones y, únicamente, puede ser promovido por los partidos políticos, condición que tienen las organizaciones de ciudadanos que han adquirido el registro de la autoridad electoral competente correspondiente, ya sea nacional o estatal.

No obstante lo anterior, en la especie, el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve una ciudadana que se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional, contra la resolución recaída al juicio ciudadano local TEEG-JPDC-104/2012, del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

En ese sentido, se considera que la actora carece de legitimación para promover tal medio de impugnación, al no encontrarse en el supuesto de ley.

Por tanto, es claro que el presente juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Empero, la equivocación de la vía en la presente instancia, no deviene necesariamente, en la improcedencia de su acción, mucho menos de su derecho, en términos de la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro y texto, el siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que

interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren lesa causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Jurisprudencia 01/97, consultable en las páginas 372-374, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010.”

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que la demanda que nos ocupa debe reconducirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones que se exponen a continuación.

En el caso, la actora esgrime, en esencia, lo siguiente:

-La responsable confunde la prescripción de la falta con la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar; cuestiones completamente diferentes.

-No obstante que la responsable confunde la prescripción de la falta con la prescripción de la acción, llega a la conclusión que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 326, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

-La responsable al emitir su resolución, no resuelve el fondo del asunto, y por tanto deja persistentes las violaciones que impugné a través del juicio ciudadano local.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el planteamiento central de la actora está directamente relacionado con su derecho político-electoral de afiliación, esto es, del escrito inicial de de manda se desprende que el acto impugnado está relacionado con el inicio de un procedimiento disciplinario que

culminó en la expulsión de la actora del Partido Acción Nacional.

En tal virtud, el presente asunto debe tramitarse y resolverse como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, según lo disponga la ley, de las impugnaciones en contra de actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y **de afiliación** libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El medio de impugnación previsto en la legislación federal para impugnar violaciones a derechos político-electorales, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el artículo 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone, respectivamente, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, podrá ser

promovido por el ciudadano que considere que un acto o resolución del partido al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Por tanto, procede reencauzar el escrito presentado por Ma. Gloria Lara López como **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, sin que ello implique prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación.

En consecuencia, se ordena el envío del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como SUP-JRC-3/2013, y lo integre y registre en el Libro de Gobierno como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que lo remita de nueva cuenta a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral remitido por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Ma. Gloria Lara López, en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato el once de diciembre del dos mil doce.

TERCERO. Se reencauza el presente juicio de revisión constitucional a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en su momento procesal oportuno lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Se ordena remitir el expediente SUP-JRC-2/2013 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que debe ser turnado a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, previo registro en el Libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a la actora, toda vez que el domicilio señalado en su demanda, no se está dentro de esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional Monterrey y al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26,

SUP-JRC-2/2013

párrafo 3, 28, y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ

SUP-JRC-2/2013

OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO